



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PEREIRA**

Radicación	66-001-31-21-001-2016-00028-00 Acumulado 66-001-31-21-001-2016-00059-00
Referencia:	Acción de Restitución de Tierras Despojadas y/o Abandonadas por la Violencia
Solicitantes:	GILDARDO DE JESÚS LOAIZA ATEHORTÚA CONSUELO MONTES ARANGO (P. EL SILENCIO) JAIRO ALONSO CATAÑO AGUIRRE CONSUELO SARRIA SÁNCHEZ (P. EL PORVENIR)
SENTENCIA Nro. 017	

Pereira, treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Proferir sentencia dentro de la acción transicional constitucional de restitución de tierras despojadas y/o abandonadas forzosamente por el conflicto armado interno, formulada por la Unidad Administrativa Especial para la Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Regional Valle del Cauca y Eje Cafetero –UAEGRTD– por medio de apoderado judicial designado en representación de los solicitantes que se relacionan a continuación junto con los bienes inmuebles a restituir en acción acumulada tal como aparece:

Calidad Jurídica de los Solicitantes	Nombre del Predio	Ubicación	Matrícula Inmobiliaria	Código Catastral	Área del Predio
PROPIETARIO Gildardo de Jesús Loaiza Atehortúa	El Silencio	Vereda: Pavas Corregimiento: San Daniel Municipio: Pensilvania Departamento: Caldas	114-3976	00-03-0023-0035-000	Georreferenciada: 3 has 6.719 mt ²
POSEEDOR Jairo Alonso Cataño Aguirre	El Porvenir	Vereda: Pavas Corregimiento: San Daniel Municipio: Pensilvania Departamento: Caldas	114-3976	00-03-0023-0035-000	Georreferenciada: 2 has 6.065 mt ²

II. DE LA SOLICITUD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS

1. Legitimación en la Causa

El señor GILDARDO DE JESÚS LOAIZA ATEHORTÚA identificado con c.c. No. 70.083.610 y la señora CONSUELO MONTES ARANGO con c.c. No. 24.718.861, quienes en calidad de propietarios solicitan el predio “El Silencio”; JAIRO ALONSO CATAÑO AGUIRRE con c.c. No. 94.251.985 y CONSUELO SARRIA SÁNCHEZ identificada con c. No 42.126.789 poseedores del predio “El Porvenir” se postulan como beneficiarios a la Ley Atención y Reparación Integral a las Víctimas del Conflicto Armado Interno, (Ley 1448 de 2011) de



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA**

conformidad con lo establecido en el artículo 75¹, lo anterior por haberse visto obligados abandonar los predios “El Silencio” y “El Porvenir” ubicados en la vereda Pavas en el corregimiento de San Daniel del Municipio de Pensilvania en el Departamento de Caldas, debido a presión que generó el conflicto armado interno y en especial, el Frente Cacique Pipintá de las AUC y la guerrilla de las FARC, toda vez que estaban en toda la zona y en razón a hechos acontecidos en épocas diferentes, se vieron obligados a abandonar los predios que son colindantes y uno está subsumido dentro del otro.

2. Temporalidad

En el marco de la Ley 1448 de 2011, en su artículo 75 señala el tiempo en el cual deben haberse presentado las situaciones de despojo o abandono forzado o pérdida de la administración de los predios que pretendan en restitución, en el presente evento los solicitantes señores GILDARDO DE JESÚS LOAIZA ATEHORTÚA y CONSUELO MONTES ARANGO, indican que por el miedo que causó el Bloque Cacique Pipintá de las AUC por las masacres realizadas en San Daniel desde su llegada en el año 2001, hasta el 2004 que llegaron a su finca hombres armados y les ordenaron salir de la zona; a los señores JAIRO ALONSO CATAÑO AGUIRRE y CONSUELO SARRIA SÁNCHEZ el ser miembro de la junta de acción comunal de la vereda y participar en reuniones con la fuerza pública para el tema de erradicación de cultivos a Guerrilla de las Farc, lo convierte en blanco de persecución de esta guerrilla, los que acaecieron para los años 2007 o 2008; encontrándose dentro del término establecido en la Ley.

3. Calidad Jurídica del Solicitante frente a los predios

- **El Silencio, solicitado por Gildardo de Jesús Loaiza Atehortúa y Consuelo Montes Arango**, Acorde a lo manifestado, en los hechos de la demanda y las pruebas recaudadas indican tener la calidad propietarios de acuerdo a la legislación civil en su artículo 669 se reputa de:

“... ARTICULO 669. CONCEPTO DE DOMINIO. El dominio que se llama también propiedad es el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella arbitrariamente², no siendo contra ley o contra derecho ajeno.

*La propiedad separada del goce de la cosa se llama mera o nuda propiedad.
...”*

Acorde a los documentos allegados se advierte que el predio el silencio objeto de la presente acción restitutoria viene de una tradición privada al haber sido comprado por los hoy solicitantes **Gildardo de Jesús Loaiza Atehortúa y Consuelo Montes Arango**

¹ **ARTÍCULO 75. TITULARES DEL DERECHO A LA RESTITUCIÓN.** Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3 de la presente Ley, entre el 10 de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo.

² El texto subrayado fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-598 de 1999.



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA**

mediante negocio jurídico elevado a escritura pública No. 488 de 1994 según consta en la anotación 5 del FMI. 114-3976.

- **El Porvenir, Solicitado por Jairo Alonso Cataño Aguirre y Consuelo Sarria Sánchez,** indicaron que adquirieron el predio a través de documento privado en compraventa celebrada con el señor Omar Cataño Aguirre el día 9 de octubre de 2004, sin que tenga documento que lo acredite como propietario del mismo, por lo cual ostenta la calidad de Poseedor de acuerdo a la legislación civil en su artículo 762³.

Y tratándose de un predio de menor extensión y que se encuentra dentro del folio de Matricula inmobiliaria y la cédula catastral del predio “El Silencio”, que proviene de tradición privada, razón por la cual las dos solicitudes pese a ser presentadas de manera independiente fueron acumuladas.

4. Requisito de Procedibilidad

En el marco de las competencias asignadas por la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4829 de 2011, la UAEGRTD adelantó el procedimiento administrativo que culminó con la expedición de los actos administrativos de inscripción contenido en las Resoluciones números RV-0670⁴ y RV 0653⁵ del 23 de abril de 2015 que dispusieron la inclusión en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas de los inmuebles objeto de la acción. Los referidos actos administrativos están dotados de presunción de legalidad y fuerza ejecutoria, por lo que el requisito consagrado en el inciso 5° del artículo 76 de la ley de tierras y se encuentra acreditado.

5. Fundamentos fácticos de la solicitud

Los fundamentos fácticos de la solicitud de restitución de tierras despojadas y/o abandonadas por la violencia para el caso que nos ocupa, fueron narrados por el apoderado judicial de los solicitantes, en los hechos relevantes que a continuación se sintetizan:

5.1. Relación con el Predio “El Silencio” Gildardo de Jesús Loaiza Atehortúa

- Manifiesta el señor Loaiza Atehortúa que el predio el silencio que reclaman con una extensión de 3 has 672 m², lo adquirió su esposa ya en vigencia de la sociedad conyugal constituida desde 1983, ello por compa que le realizara a los señores José Domingo Toro Molina y Blanca Esther Muñoz de Toro a través de la escritura pública 488 de 1994, tal como consta en la anotación 5 del FMI 114-3976

³ ARTICULO 762. DEFINICION DE POSESION. La posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él.

El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo.

⁴ Constancia de ejecutoria obrante a folio 40 tomo 1 cuaderno pruebas específicas rad 2016-028

⁵ Folios 23 a 41 tomo 1 cuaderno 1 rad. 2016-0059



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA**

- Que llegó al predio con su esposa Consuelo Montes y el hijo de crianza William López y tomaron posesión y se trasladaron a vivir al predio en el año 1994, donde había una casa de madera, que contaba con tres habitaciones y los servicios públicos, que en el predio se cultivaba café, frijol, maíz, plátano y tenía potreros para la cría de animales; que con el producto de la venta de café sostenía su familia y la finca.
- Cuenta que para 1997 le dono una porción del predio a su padre el señor Julio Cesar Loaiza, la extensión cedida es de 4 has, en las que cultivaba café, frijol y yuca, que ese predio no tenía casa, pues este vivía con ellos.

5.2. Hechos Víctimizantes. Gildardo de Jesús Loaiza Atehortúa

- Gildardo de Jesús Loaiza dice que para el año 2004, llegaron hombres fuertemente armados a su casa y le dijeron que tenía que abandonar el predio, porque de no hacerlo lo echarían al río junto a su familia, por lo que en horas de la madrugada del día siguiente abandonó el predio en compañía de su familia y se fue para Medellín.
- Afirma que pese a que su padre no tuvo amenazas de ningún tipo este en el mismo año vendió el predio al señor Omar Cataño Aguirre y que sabe que este posteriormente se lo vendió a su hermano Jairo Alonso⁶.

5.3. Relación con el Predio “El Porvenir” Jairo Alonso Cataño Aguirre

- Dice el señor Cataño Aguirre, que para el año 2003, fue invitado por su hermano Omar al municipio de Pensilvania con el fin de venderle una tierra, por lo que llega a este municipio en el mes de marzo del año 2003, tiempo durante el cual trabajó la parcela con su hermano y este le dio una facilidad para pagársela y que para el 9 de octubre de 2004 realizaron el documento privado una vez fue cancelada la totalidad del precio acordado.
- Una vez tomo posesión del predio indica que continuo ejerciendo los actos de señor y dueño del predio y con el cultivo de café que tenía en el mismo, siendo pacífica su posesión ante los habitantes de la zona.

5.4. Hechos Víctimizantes. Jairo Alonso Cataño Aguirre

- El Señor Cataño, dice que hacía parte de la Junta de Acción Comunal, en el comité de deportes que era una persona visible en la comunidad, que con el conflicto armado, y los constantes enfrentamientos entre la guerrilla, los paramilitares y el ejército, se hizo dura la situación en la zona y que sumado a ello las autodefensas empezaron a reclutar hombres para la guerra, intentado llevarse a sus dos hijos, por lo que tuvo que sacarlos de la vereda y enviarlos a Caicedonia en el Valle, que

⁶ Folios 14 Tomo 1 Cdno 1 Rad. 2016-00028



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA**

para el año 2006, se entera que le había asesinado a su hijo Jhon Edison encontrándose en el municipio que había sido enviado.

- Que para el año 2007 o 2008 siendo presidente de la Junta de Acción Comunal de la vereda Pavas, es citado a un consejo de seguridad, lo que es mal visto por la Guerrilla y lo amenaza de muerte, al ver que las Farc no cumplen con dicha amenaza, continua haciendo su vida normal y apoya el programa de erradicación de cultivos ilícitos, lo que es mal visto por algunos vecinos y para diciembre de 2009 al acercarse a su casa encontró hombres de las Farc allí y no llegó hasta su casa, siendo informado por su compañera que lo estaban buscando para asesinarlo como lo habían hecho con el señor Ramón Alcides Aristizabal, vecino y vicepresidente de la Junta de Acción Comunal de la vereda, poderosa razón para abandonar el predio y el municipio de Pensilvania con su familia.⁷

6. Pretensiones

Con base en los hechos narrados, las pretensiones de los solicitantes en el presente proceso son:

- a) reconocer la calidad de víctimas del conflicto armado, el amparo del derecho fundamental a la restitución de tierras y la reparación integral, en favor de los solicitantes; se respete la autonomía de la voluntad de los demandantes Gildardo de Jesús Loaiza Atehortúa y Consuelo Montes Arango, quienes no desean retornar al predio el silencio, quienes en su condición de propietarios, solicitan la compensación por equivalencia.
- b) Por su parte los solicitantes Jairo Alonso Cataño Aguirre y Consuelo Sarria Sánchez, solicitan que se les otorgue la calidad de propietarios como consecuencia de la formalización del provenir en los términos del literal f) del artículo 91 de la Ley 1448
- c) Además ambas familias solicitan las demás medidas de protección, reparación y goce efectivo de derechos previstos en la Ley 1448 de 2011⁸.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante providencias de fecha 18 de julio y 27 de septiembre de 2016, las demandas presentadas individualmente fueron admitidas⁹. Surtido el traslado a las personas determinadas e indeterminadas sin que terceros hubieran acudido al proceso, a oponerse, sin embargo mediante auto interlocutorio 044 del 8 de febrero de 2017¹⁰, se ordenó la acumulación de los procesos en razón a estarse reclamando predios colindantes uno de mayor extensión y el otro que hace parte de aquel e identificados

⁷ Folios 6-7 Tomo 1 Cdno 1 Rad. 2016-00059

⁸ Folios 18 a 20 del Tomo 1 Cdno 1 Rad. 2016-0028 y folios 15 Vto. a 17 Tomo 1 Cdno 1 Rad 2016-0059

⁹ Folios 32 - 34 del Tomo 1 Cdno 1 Rad. 2016-0028 y 50 a 53 Tomo 1 Cdno 1 Rad 2016-0059

¹⁰ Folios 130-131 Rad. 2016-059 y 113-114 rad. 2016-00028



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA**

con el mismo número catastral y folio de matrícula inmobiliaria y se vincularon separadamente a los solicitantes del Predio el Silencio como titulares inscritos en el Provenir, además de estos nadie acudió a reclamar, además se dispuso la práctica de pruebas solicitadas y las que de oficio se estimaron necesarias para un pronunciamiento de fondo¹¹, se corrió traslado a los sujetos procesales para que presentaran sus alegatos de conclusión.¹²

IV. INTERVENCIÓN DE LOS SUJETOS PROCESALES

1.El Ministerio Público

La Delegada del Ministerio Público presenta un escrito realizando un minucioso estudio de los hechos, las circunstancias que dan origen al abandono del predio, las circunstancias vividas por los solicitantes y su núcleo familiar, para concluir diciendo que deben concederse las pretensiones de las demandas y en aras de la progresividad y estabilidad de la víctimas que establece la Ley 1448 de 2011, otorgándole al solicitante Jairo Alonso Cataño Aguirre el título de propiedad, en los términos del literal p) del artículo 91 ejusdem; ya que ha ostentado la calidad de poseedor desde el año 2001, cuando realizó negocio jurídico en documento privado, viviendo y explotando el predio hasta el momento en que se vio obligado a abandonarlo por las amenazas perpetradas por la guerrilla.

Respecto al Predio el silencio, indica que demostrado está por los solicitantes, su calidad de propietarios, acorde al negocio jurídico realizado a través de la escritura pública 488 del 10 de noviembre de 1994, los hechos victimizantes que tuvieron que soportar por el conflicto armado interno y el que los hizo abandonar el predio solicitado, acompañando en su concepto la solicitud de compensación por equivalencia y demás medidas de protección, reparación y goce efectivo de derechos previstos en la Ley 1448 de 2011.¹³

2. La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas

El apoderado de los solicitantes presenta un juicioso resumen de los hechos de la demanda, la calidad de cada uno de los solicitantes frente a los predios reclamados y la manera como llegaron a ellos, los hechos victimizantes por los cuales debieron abandonar los fundos, solicitando que en armonía con el artículo 118 de la Ley 1448 de 2011 se efectuó la restitución de los bienes a las víctimas de los presentes procesos.¹⁴

¹¹ Folios 116 a 118 tomo 1 Cdno 1 Rad. 2016-00028

¹² Folio 178 tomo 1 Cdno 1 Rad. 2016-00028

¹³ Folios 179 a 184

¹⁴ Folios 185 y 186



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA**

V. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Despacho es competente para conocer y proferir decisión de fondo, en los términos establecidos por los artículos 79 y 86 de la Ley 1448 de 2011, sin advertirse la configuración de causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

2. Problema Jurídico

Develar si acorde a los hechos que indican existe una calidad de víctimas del conflicto armado interno que indican los solicitantes señores Gildardo de Jesús Loaiza Atehortúa y Consuelo Montes Arango solicitantes y propietarios del predio de mayor extensión denominado “El Silencio”; si estos hechos están debidamente sustentados que se exista manto de duda y si los señores Jairo Alonso Cataño Aguirre y Consuelo Sarria Sánchez ocupantes del predio de menor extensión denominado “El Porvenir”, así como sus hijos, fueron víctimas del conflicto armado interno y ello se desprende de ser habitantes de la vereda Pavas ubicada en el corregimiento de San Daniel en el municipio de Pensilvania en el departamento de Caldas, donde fueron desplazados en diferentes momentos, aquellos por presión de los grupos Paramilitares y estos fueron amenazados por la guerrilla de las Farc, por no estar de acuerdo con los cultivos ilícitos que eran de su propiedad y estaban en la zona.

Es claro para el despacho que no fueron despojados de la tierra por la guerrilla de las Farc, ni por las AUC, en virtud a no haber transferido el dominio a miembro alguno de esa guerrilla o de las AUMM y no existe documento alguno que así lo demuestre.

Siendo así, los problemas jurídicos que debe resolver esta unidad judicial son determinar:

- i) Para el caso de la familia Loaiza Montes, terminar si está demostrada la condición de víctimas que exige la ley, una vez aclarado este punto, si están dadas las condiciones para una restitución material del predio solicitado, teniendo en cuenta las actuales condiciones físicas y de salud, así como su edad, y el estado actual del predio o si por el contrario se debe otorgar la restitución por equivalencia en un predio rural, teniendo en cuenta los pedimentos de los solicitantes en concordancia con los principios Deng y Pinheiros. En tal virtud, si son necesarias medidas afirmativas especiales en favor de los accionantes en razón a las circunstancias del caso concreto y a la vocación transformadora de la restitución.
- ii) Para los Cataño Sarria, si cumplen con las condiciones que exigen las normas para que les sea titulado el predio que reclaman y si el núcleo familiar no ha sufrido variaciones y desean retornar a la zona, si procede la restitución material del



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA**

mismo o por el contrario ante las posibles diferencias entre los miembros del grupo familiar víctima del conflicto deba compensárseles en dinero, además debe otorgarse las medidas de transformadoras que establece la Ley.

Para dar respuesta al anterior interrogante se hará una breve aproximación a la justicia transicional, a la restitución de tierras como componente de reparación a las víctimas y al goce efectivo de derechos de la población en condición de desplazamiento.

3. Justicia Transicional, Restitución de Tierras y Goce Efectivo de Derechos de la Población Desplazada

- La justicia transicional es el conjunto de medidas judiciales y políticas que diversos países han utilizado como reparación por las violaciones masivas de derechos humanos. Entre ellas figuran las acciones penales, las comisiones de la verdad, los programas de reparación y diversas reformas institucionales.

En Colombia la noción de justicia transicional presupone la existencia de una transición. La idea de alternativa a su vez, nos ubica en una serie de cambios o transformaciones al interior de una sociedad. Es así, como se habla de transiciones para denotar un periodo de tiempo en el cual se da el cambio de un régimen autoritario a una democracia, o el paso de un contexto de guerra y/o de violación masiva de derechos humanos fundamentales a uno de relativa paz, tras la finalización de conflictos armados internacionales o no internacionales.

Más allá de la dificultad propia para dar un concepto unívoco de justicia transicional, lo cierto es que aquel tipo de justicia se puede relacionar con un conjunto de medidas, instrumentos o mecanismos políticos, sociales y jurídicos que pueden ser utilizados en contextos concretos para superar la violación masiva, sistemática y generalizada de derechos humanos que se presenta en situaciones de guerra o en regímenes autoritarios, con el fin de reestablecer un estado democrático de derecho y alcanzar la reconciliación al interior de una sociedad. De allí que la justicia transicional sea por excelencia temporal y excepcional.

La Corte Constitucional en sentencias C-771 de 2011, C-052 de 2012, C-579 de 2013, C-577 de 2014, ha tenido una línea jurisprudencial respecto a la justicia transicional y en esta última anotó al respecto:

“La justicia transicional está constituida por un conjunto de procesos de transformación social y política profunda en los cuales es necesario utilizar gran variedad de mecanismos con el objeto de lograr la reconciliación y la paz, realizar los derechos de las víctimas a la verdad, justicia y reparación, restablecer la confianza en el Estado y fortalecer la democracia, entre otros importantes valores y principios constitucionales.”

Por tanto, la finalidad de cualquier mecanismo de justicia transicional está determinada por *“solucionar las fuertes tensiones que se producen entre la justicia y la paz, conforme*



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA

los imperativos jurídicos de satisfacción de los derechos de las víctimas y las necesidades de lograr el cese de hostilidades”, en la medida en que este tipo de justicia “va dirigida en último término a encarar las violaciones masivas de derechos humanos, tratando de equilibrar la necesidad de justicia con el anhelo de alcanzar la paz -dilema que está en el corazón del éxito de la justicia transicional lo que se traduce normalmente en la imperiosa necesidad de asegurar la reconciliación de la sociedad, a través de la cual se establezca el fundamento para la subsistencia estable del Estado”.

En términos de la Corte Constitucional, la reconciliación como finalidad última de la justicia transicional “implica la superación de las violentas divisiones sociales, se refiere tanto al logro exitoso del imperio de la ley como a la creación o recuperación de un nivel de confianza social, de solidaridad que fomente una cultura política democrática que le permita a las personas superar esas horribles experiencias de pérdida, violencia, injusticia, duelo, odio y, que se sientan capaces de convivir nuevamente unos con otros. En este sentido, los procesos de justicia transicional deben mirar hacia atrás y hacia delante con el objeto de realizar un ajuste de cuentas sobre el pasado pero también permitir la reconciliación hacia el futuro”.

- La Restitución de Tierras prevista en el título IV de la Ley 1448 de 2011, precisamente constituye uno de los mecanismos de justicia transicional iniciados antes de la finalización del conflicto armado interno, incorporado normativamente como una medida de reparación a las víctimas.

Antes de la promulgación del mecanismo judicial para reclamar la protección de este derecho, la Corte Constitucional ya lo había reconocido como derecho fundamental en la Sentencia T-821 de 2007, así: “Las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente de su tierra (de la cual son propietarias o poseedoras), tienen derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia. En efecto, en estos casos el derecho a la propiedad o a la posesión adquiere un carácter particularmente, reforzado, que merece atención especial por parte del Estado”; Criterios que vuelve a retomar en la Sentencia 330 de 2016¹⁵.

El reconocimiento de un derecho subjetivo a la restitución de tierras deviene de la incorporación en nuestro orden jurídico de diversos instrumentos internacionales, entre ellos, el artículo 17 del Protocolo Adicional de los Convenios de Ginebra de 1949, los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas (Principios Deng), y entre ellos, los Principios 21, 28, 29 y los principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas (Principios Pinheiros), los cuales hacen parte del bloque de constitucionalidad, en la medida que concreta el alcance de tratados sobre

¹⁵ M.P. María Victoria Calle



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA**

derechos humanos y derecho internacional humanitario respecto de los desplazados internos.

- Pero, más allá de la reparación hay que tener en cuenta que la población que ha sufrido el flagelo del desplazamiento ha sido afectada en varios de sus derechos humanos, no solo en sus derechos negativos o de abstención, entre ellos, la propiedad en sentido amplio y su libertad de domicilio o tránsito; sino también en sus derechos positivos o de prestación, tales como educación, salud, vivienda y trabajo (mínimo vital) y que se evidencia en el nivel de vulnerabilidad en que se encuentra gran porcentaje de la población desplazada por la violencia. En efecto, desde la sentencia T-025 de 2004, la Corte Constitucional declaró el estado de cosas inconstitucional (ECI) como consecuencia de la vulneración masiva, generalizada y reiterada de los derechos constitucionales fundamentales de la población desplazada por la violencia y emitió órdenes estructurales a diversas entidades del Estado que incluía el desarrollo de una política pública en favor de la población desplazada, y con fundamento en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, decidió mantener la competencia para hacer seguimiento a dichas órdenes, y en esa medida ha expedido diversos autos de seguimiento.

Por ello, el proceso de restitución de tierras en un marco constitucional y transicional supone no sólo la restitución como una medida de reparación, sino que también incluye la garantía y goce efectivo de los derechos fundamentales de la población desplazada en un marco de estado de cosas inconstitucional que no se ha superado en la actualidad, por lo que es necesario la implementación, en muchos casos, de acciones afirmativas por parte del Estado para proteger y garantizar el derecho a la vida en condiciones de dignidad y a la superación de las condiciones de vulnerabilidad.

4. Análisis del Caso Concreto

4.1. Identificación e Individualización de los Predios Solicitados en Restitución

El predio “El Silencio” se encuentra ubicado en la vereda Pavas, corregimiento de San Daniel en la jurisdicción del Municipio de Pensilvania en el Departamento de Caldas y está identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 114-3976 y cédula catastral No. 00-03-0023-0035-000 de acuerdo con el reporte de individualización, el informe técnico predial, el bien inmueble es un lote de terreno con un área georreferenciada 3 Has 672 m².

Los linderos, coordenadas y el plano del bien inmueble solicitado en restitución fueron determinados por personal técnico adscrito a la UAEGRTD, a través de la visita al predio, de la siguiente manera:

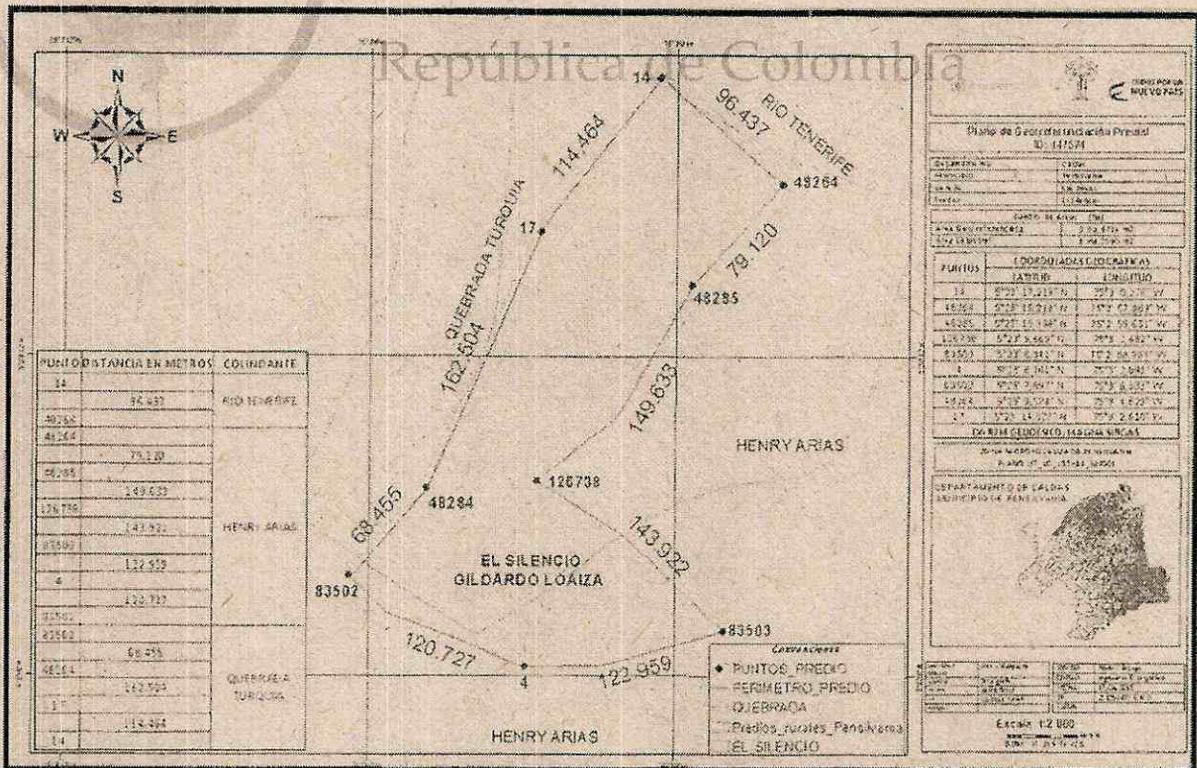
NORTE	Partiendo desde el punto 13 en línea recta, en dirección suroriente hasta llegar al punto 48264 con el Rio Tenerife con una distancia de 96.43 m.
ORIENTE	Partiendo desde el punto 48264 en línea quebrada que pasa por los puntos 48285, 48241, 126738, 6, en dirección suroriente hasta llegar al punto 83503 con



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA**

	JAIRO ALONSO CATAÑO AGUIRRE con una distancia de 372.67 m.
SUR	Partiendo desde el punto 83503 en línea quebrada que pasa por los puntos 83521, 83500, 83500A, 83501, 48266, 2A en dirección Noroccidente, hasta llegar al punto 83502 con HENRY ARIAS con una distancia de 243.68 m.
OCCIDENTE	Partiendo desde el punto 83502 en línea quebrada que pasa por los puntos 83502A, 48284, 482921, 48292A, en dirección nororiente, hasta llegar al punto 13 con la Quebrada la Turquía en una distancia de 345,42 m.

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRAFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
48292	1087571.569 m	892132.706 m	5° 23' 14.398" N	75° 3' 2.594" W
48292A	1087569.404 m	892132.198 m	5° 23' 14.327" N	75° 3' 2.610" W
48284	1087422.068 m	892063.642 m	5° 23' 9.528" N	75° 3' 4.829" W
83502	1087372.033 m	892017.275 m	5° 23' 7.897" N	75° 3' 6.333" W
83502A	1087374.049 m	892020.999 m	5° 23' 7.963" N	75° 3' 6.212" W
48266	1087350.477 m	892039.669 m	5° 23' 7.197" N	75° 3' 5.604" W
83501	1087335.602 m	892080.418 m	5° 23' 6.715" N	75° 3' 4.280" W
83500	1087318.176 m	892122.643 m	5° 23' 6.150" N	75° 3' 2.908" W
83500A	1087318.538 m	892123.091 m	5° 23' 6.161" N	75° 3' 2.893" W
83521	1087319.187 m	892169.916 m	5° 23' 6.185" N	75° 3' 1.372" W
83503	1087339.241 m	892243.357 m	5° 23' 6.841" N	75° 2' 58.988" W
6	1087393.856 m	892184.524 m	5° 23' 8.616" N	75° 3' 0.902" W
126738	1087426.283 m	892129.757 m	5° 23' 9.669" N	75° 3' 2.682" W
48291	1087463.283 m	892179.449 m	5° 23' 10.876" N	75° 3' 1.070" W
48285	1087538.865 m	892223.889 m	5° 23' 13.338" N	75° 2' 59.631" W
48264	1087596.376 m	892278.227 m	5° 23' 15.213" N	75° 2' 57.869" W
13	1087658.130 m	892204.156 m	5° 23' 17.219" N	75° 3' 0.278" W



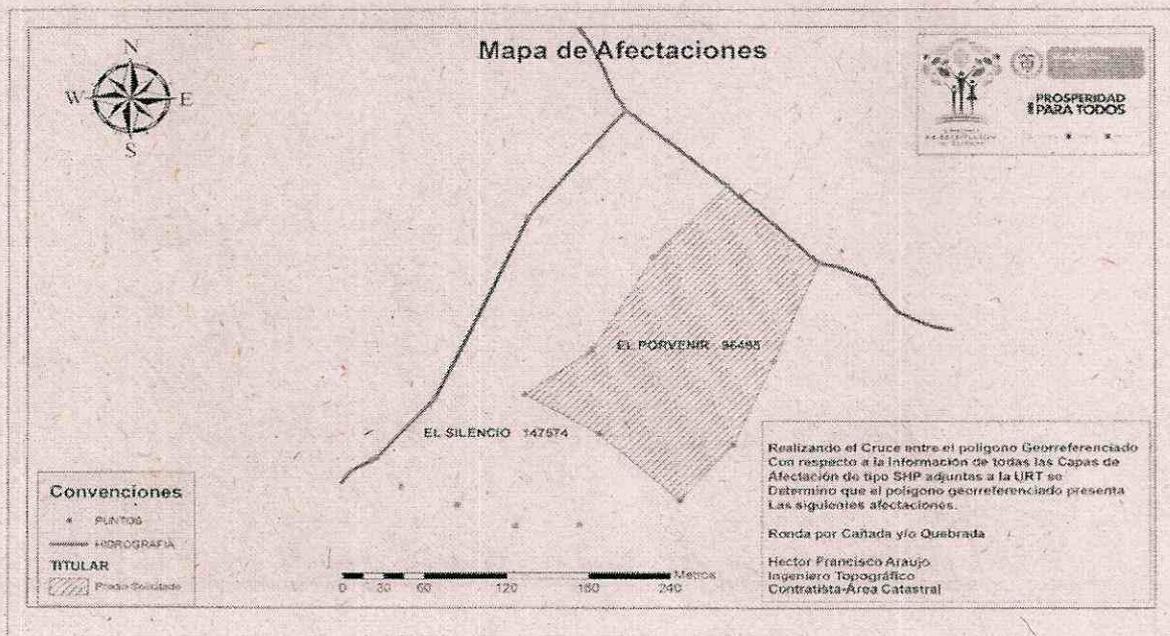


**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA**

El predio “El Porvenir” se encuentra ubicado en la vereda Pavas, corregimiento de San Daniel en la jurisdicción del Municipio de Pensilvania en el Departamento de Caldas, y están identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 114-3976 y cédula catastral No. 00-03-0023-0035-000, predio de menor extensión que de acuerdo con el reporte de individualización, el informe técnico predial, el bien inmueble es un lote de terreno con un área georreferenciada 2 Has 6.065 m².

NORTE	Partiendo desde el punto 48264 en línea quebrada en dirección suroriente hasta llegar al punto 48265 con el Rio Tenerife en una distancia de 91.534.
ORIENTE	Partiendo desde el punto 48265 en línea quebrada que pasa por los puntos 10, 9, en dirección suroccidente hasta llegar al punto 83503 con el señor Henry Arias con una distancia de 221.534 m.
SUR	Partiendo desde el punto 83503 en línea quebrada que pasa por los puntos 6 en dirección Noroccidente, hasta llegar al punto 126738 el señor Gildardo de Jesús Loaiza con uno distancia de 143.920 m.
OCCIDENTE	Partiendo desde el punto 83503 en línea quebrada que pasa por los puntos 48281, 48285, en dirección Nororiente hasta llegar al punto 48264 con Gildardo de Jesús Loaiza con una distancia de 345.420 m.

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
83503	1087339.241 m	892243.357 m	5° 23' 6.841" N	75° 2' 58.988" W
9	1087385.082 m	892282.720 m	5° 23' 8.336" N	75° 2' 57.712" W
10	1087454.003 m	892311.838 m	5° 23' 10.581" N	75° 2' 56.770" W
48265	1087533.697 m	892344.934 m	5° 23' 13.176" N	75° 2' 55.699" W
48264	1087596.376 m	892278.227 m	5° 23' 15.213" N	75° 2' 57.869" W
48285	1087538.865 m	892223.889 m	5° 23' 13.338" N	75° 2' 59.631" W
48291	1087463.283 m	892179.449 m	5° 23' 10.876" N	75° 3' 1.070" W
126738	1087426.283 m	892129.757 m	5° 23' 9.669" N	75° 3' 2.682" W
6	1087393.856 m	892184.524 m	5° 23' 8.616" N	75° 3' 0.902" W





JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA

Valorados conjuntamente los reportes de individualización, la ficha catastral, el folio de matrícula inmobiliaria, los informes de comunicación en el predio, el informe técnico predial, además de lo constatado en la inspección judicial y demás pruebas recaudadas en el proceso de acuerdo a las reglas de la sana crítica; se concluye que no existe mayor duda sobre la identidad e individualidad de los predios solicitados en restitución, límites y linderos, validándose la información catastral del predio de mayor y el de menor extensión.¹⁶

4.2. ***Del conflicto armado interno colombiano y la violación de los derechos fundamentales de las víctimas***

Es importante, previo a hacer un breve relato sobre el conflicto armado interno de nuestro país, la influencia que ha tenido desde el exterior, es importante recordar que una vez terminada la segunda guerra mundial, se creó en el planeta dos bloques; el que apoyaba la auto defensa militar y democrático, conformado por los países capitalistas, liderado por los Estados Unidos y creado con la Organización del Tratado del Atlántico Norte (OTAN) desde el 4 de abril de 1949, para repeler la lucha expansionista de la antigua URSS; El otro nació del pacto de Varsovia del 14 de mayo de 1955, liderado por la Unión Soviética y duró hasta que se derrumbó el socialismo Europeo.

Para el caso de América Latina, el 2 de septiembre de 1947, en Río de Janeiro nació el Tratado de Ayuda Recíproca (TIAR), este sí fue un pacto impuesto a Latino América por los Estados Unidos con el cual intervenía en el Continente, no siendo Colombia indiferente a estos bloques, económicos y guerrillistas conformados, así como de los tratados suscritos, ya que las Guerrillas de manera clandestina recibían apoyo logístico y económico de los países llamados comunistas y el estado colombiano de manera legal recibía ayuda militar de los estados unidos, ello con el fin de evitar como se indicara en la creación de la OTAN la expansión del Comunismo y el apoyo por parte de los rusos a esta ideología naciente en nuestro país, lo que una manera u otra ayudó en el conflicto colombiano, teniendo en cuenta que en el país de vieja data se evidenciaba conflictos internos, los cuales fueron el pretexto perfecto para enrolar al país en la guerra fría hacia el exterior y hacia el interior, teniendo en cuenta los descontentos crecientes de la población, tal como indica un estudio realizado por la Universidad Javeriana en el año 2002 y es tomado por un grupo de académicos en el eje cafetero para estudiar la situación en esta región y que a región seguido se deja.

“(...) Justamente a este respecto, un reciente trabajo adelantado por la Universidad Javeriana y la OIM (2002), indica: Entre 1954 y 1988 las dinámicas económicas, políticas y culturales del mundo estuvieron determinadas por los intereses de los dos polos de poder; el capitalismo y el socialismo. Según Francis Deng: “la mayoría de los conflictos estaban relacionados con el sistema de alianza bipolar y esto distorsionó nuestra comprensión de las raíces de los conflictos y problemas, que eran vistos como conflictos entre los dos sistemas de alianza y fueron manejados ampliamente como mecanismos de control”. Durante la guerra Fría se asumió que las diferencias entre los actores

¹⁶ Cuadernos de Pruebas específicas folios 41 a 46 rad 2016-00028 y folios 94-99 rad 2016-00059



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA

armados eran solamente parte de una dinámica mundial bipolar. Dicho de otra forma, los conflictos fueron comprendidos desde una lógica imaginaria dual que impidió reconocer las singularidades que estaban operando en la práctica, y que estaban relacionadas con motivaciones 17 económicas, religiosas, étnicas, socioculturales, que se configuraban como causantes de las guerras internas de los países. La finalización de la confrontación Este-Oeste puso en evidencia una realidad que sorprendió a la comunidad internacional: la gran cantidad y variedad de conflictos internos existentes en el escenario mundial. “El fin de la guerra Fría había modificado desde comienzos de la década de los noventa la perspectiva de la comunidad internacional sobre el mundo y sus problemas. A la lucha contra el comunismo habían sucedido nuevas preocupaciones”. A principios de los noventa se empezó a hablar de un proceso de “bifurcación, resultando en el surgimiento de unas zonas de paz... y unas zonas de conflicto caracterizadas por niveles relativos de desorden, ingobernabilidad y anarquía”. La manifestación de esa realidad se gestaba al interior de países con niveles relativamente bajos de desarrollo, problemas económicos, políticos (ingobernabilidad, debilidad del Estado, etc.), sociales, étnicos y religiosos, en diferentes regiones del mundo como Asia, África, Europa Oriental, América Central y del Sur (OIM; UNIVERSIDAD JAVERIANA (2002)(...)”¹⁷

Conexo a lo anterior, ya este juzgado en varias providencias este despacho ha tocado el tema del conflicto armado colombiano desde los albores de la independencia (1810 a 1817), pasando por el periodo llamado la patria boba (1819), la constitución de la Republica de Colombia (1886), la hegemonía Conservadora (1886 -1929), la época de la violencia (1948-1954), la conformación de las Guerrillas Liberales y de corte comunista (1954-1960), la aparición del narcotráfico y el paramilitarismos en las décadas de los años 70 y 80 y, el recrudecimiento del conflicto armado interno en la década de los 90 y 2000, por lo cual este despacho hará una descripción detallada del conflicto armado en Caldas

El departamento de Caldas fue creado por la Ley 17 del 11 de abril de 1905, tras la separación de los departamentos de Antioquia y Cauca, presentado al congreso la creación por parte del General Rafael Uribe Uribe, quien era partidario que en principio se llamara departamento de Córdoba en honor al prócer Antioqueño, José María, sin embargo la mayoría del congreso proveniente de la ciudad de Popayán impuso el nombre de Caldas en honor al Sabio y Mártir payanes Francisco José.

Dentro del juego político el departamento recibió anexiones de municipios de Tolima, Choco y Antioquia, con el paso de los años y ante la discriminación por parte de los dirigentes en su mayoría conservadores, se rompieron lasos de unidad creándose los departamentos de Quindío y Risaralda, ante el abandono de sus dirigentes para con estas ciudades departamentos que nacieron en la segunda mitad de los años 60, época donde se iniciaba la lucha armada de las guerrillas de izquierda en todo el país.

Los grupos armados ilegales como el EPL y el M-19, iniciaron una tímida presencia en límites con el departamento de Caldas, las autodefensas campesinas del Magdalena Medio, coparon el oriente del departamento, el ELN, hizo presencia con sus comandos

¹⁷ Tomado del escrito denominado ESTUDIO SOBRE EL AVANCE DEL CONFLICTO INTERNO EN EL EJE CAFETERO Y ALGUNOS EFECTOS DEL MISMO- realizado por la Gobernación de Risaralda, Corporación Red de Universidades Públicas del Eje Cafetero-Alma Mater, para junio de 2003.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA

urbanos en la capital del departamento, las Farc y el ELN, solo expandieron su brazo armado en la década del 90, aprovechando la ruptura del pacto mundial del café.

Llegaron al departamento de Caldas el frente 47 y el frente 9, el frente Aurelio Rodríguez procedentes de otros departamentos como Antioquia, Risaralda, Chocó, Tolima y Valle del Cauca; gracias a las características de la topografía del departamento, su ubicación estratégica como corredor que comunica el suroccidente del país con la zona centro y norte, siendo aprovechada por los grupos armados para moverse, realizar sus operaciones de negocios ilícitos provenientes del cultivo, producción y tráfico de drogas e incursiones armadas a poblaciones lejanas y desprotegidas de la presencia de la fuerza pública y del estado, para copar estos espacios e imponer su régimen de terror.

Ante la ausencia del estado en todo aspecto, fueron los grupos armados al margen de la Ley que impusieron su Ley, rebajando a los pobladores a unos espectadores pasivos y quienes por el temor que generaba la confrontación armada y viéndose obligados por uno y otro bando (guerrillas o Autodefensas), a ser colaboradores con el fin de evitar su muerte, el reclutamiento de sus hijos menores, acataron tímidamente las ordenes impuestas por el nuevo régimen.

Producto de esta anarquía en el campo colombiano, zonas como el municipio de Pensilvania empotrado en el oriente caldense, en una vasta zona montañosa, sufrió al igual que todo el eje cafetero con la ruptura del pacto mundial del Café y el abandono estatal; razón por la cual la economía de los campesinos se vio diezmada y en muchos lugares tuvieron que recurrir a la siembra de cultivos ilícitos, desde el punto de legal este acto sería a todas luces condenable, y desde la óptica humanitaria, no se podría juzgar a quienes así lo hicieron, ya que los campesinos estaban y han estado en total abandono y nunca en el país ha existido una política seria frente al campo colombiano, por lo cual los labriegos se ven obligados a realizar actividades que les reporten un sustento para sus familias; estas zonas escondidas ni las cabeceras municipales se salvaron de la incursión de grupos armados, en razón a la disputa territorial, en busca de la supremacía y el control de las zonas donde se cultivaba o se producía este tipo de cultivos, en virtud de lo cual este despacho realizara un breve contesto sobre la violencia que azotara esta región.

4.3. Del contexto de violencia en el Municipio de Pensilvania para la época de los hechos victimizantes

El Municipio de Pensilvania se encuentra ubicado sobre la franja oriental de la Cordillera Central, al oriente del departamento de Caldas, donde según información recaudada por el Observatorio del programa presidencial de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, para la época de los hechos victimizantes ejercía presencia permanente los Frentes 47 y 9 de las FARC.¹⁸

¹⁸Observatorio del programa presidencial de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario. Dinámica reciente de la confrontación armada en Caldas. Pág. 17 a 20



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA**

Según el plan integral único para el año 2008, en el punto relacionado con la dinámica del conflicto, informa que en Pensilvania se dio la presencia de los grupos armados al margen de la Ley (guerrilla y AUC) desde mediados de la década de los noventa, en tal razón hubo varios desplazamientos desde las veredas hacia el casco urbano de los corregimientos y hacia diferentes ciudades, en razón a las tomas de los corregimientos de Bolivia por parte de la AUC y de Arboleda y San Daniel¹⁹ por parte de la Guerrilla de las Farc.

Igualmente, en el documento informe de contexto violencia en el municipio de Pensilvania Caldas del área social de la UAEGRTD se sostiene que para el año 2000, llegó alias Karina a comandar el frente 47 de las Farc, y quien en julio de ese mismo año realizó ataques a la población civil entre ellos se cuenta la toma del corregimiento de Arboleda el día 29 de julio de esa anualidad, donde hubo un saldo de catorce policías muertos y cuatro civiles.

En el caso de particular de la vereda San Daniel, desde los albores de la década de los 90 ya era copada por la guerrilla de las Farc, hacia 1996 destruyeron el puesto de policía, y coparon la autoridad en la región, según los testimonios recaudados directamente en la zona por este despacho en diferentes visitas, este lugar era la franja donde el frente 47 tenían su lugar de asiento, por ser una cadena montañosa y boscosa, fue aquí en este sitio que llegó la guerrilla, haciendo reuniones, donde se enrolaron vecinos del sector y quienes perpetraban amenazas en contra de la familia de los solicitantes.

Sumado a lo anterior, las reseñas realizadas por los diferentes medios escritos de la región y a nivel nacional y artículos académicos que dan cuenta de las acciones delictivas del frente 47 de las FARC, las cuales se relacionan con la aparición y crecimiento de cultivos ilícitos en la zona rural del municipio de Pensilvania. Si bien las informaciones de prensa y artículos de investigación que existen en internet, no pueden ser valoradas probatoriamente para dar fe de hechos concretos, si exigen del juez no apartarse de la realidad o contexto que estas reflejan; En efecto, la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado ha profundizado sobre el valor probatorio de las informaciones de prensa, transitando desde una postura rígida sobre la carencia absoluta de valor probatorio, a una más flexible, en la que se tiene como prueba documental de la existencia de la información e indicio contingente, por lo que en todo caso deben ser valoradas racional, ponderada y conjuntamente dentro del acervo probatorio.

¹⁹ [http://cdim.esap.edu.co/BancoMedios/Documentos/PDF/pensilvania/caldas/plan/integral/unico/2008/\(pag/2016/20137kb\).pdf](http://cdim.esap.edu.co/BancoMedios/Documentos/PDF/pensilvania/caldas/plan/integral/unico/2008/(pag/2016/20137kb).pdf)



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA

4.4. **Del abandono del predio y la condición de víctima de los solicitantes Gildardo de Jesús Loaiza Atehortúa y su núcleo familiar**

En el formulario de solicitud de inscripción en el registro de tierras despojadas y abandonadas el señor Gildardo de Jesús Loaiza Atehortúa indicó que tuvo que abandonar el Silencio, inmueble objeto del proceso en el año 2005 en razón a que llegaron el 11 de abril de ese año hombres vestidos de civil, pero fuertemente armados se identificaron como paramilitares y le indicaron que su patrón ordenaba que debía irse del predio, madrugando al día siguiente y desde ahí no ha vuelto al predio porque varios jóvenes de la zona fueron reclutados o hacen parte de este grupo y le da miedo retornar²⁰, versión que coincide con la entregada a la UARIV, entidad que mediante resolución 2014-603293 del 8 de septiembre de 2014, lo incluyó como víctima de desplazamiento forzado²¹.

En audiencia celebrada en la sala de audiencias de este despacho, los solicitantes Consuelo Montes y Gildardo de Jesús Loaiza Atehortúa, incurren en imprecisiones al indicar que salieron desplazados en el año 2005, como lo manifestaron en los informes de la UAEGRTD y en la UARIV, pero ante este despacho manifestaron situaciones totalmente diferentes como el hecho de no conocer a los ocupantes inicialmente Omar Cataño Aguirre, quien compró el predio el porvenir donado o vendió por ellos a su padre y suegro Julio Cesar Loaiza y quien lo cedió según documento obrante a folio 24 del cuaderno de pruebas específicas Rad. 2016-00059, el 28 de septiembre de 2001, autenticado en la Notaría Única de Pensilvania, además de tener la calidad de colindantes.

Indicaron tampoco conocer a Jairo Alonso Cataño Aguirre, quien compró el mismo predio en octubre del año 2004²² y quien llegó en el mes de marzo del año 2003, también existe un manto de duda por cuanto acorde a los procesos ejecutivos adelantados inicialmente por José Arnoldo Ospina en contra de Consuelo Montes, en el Juzgado Civil Municipal de Pensilvania, al intentar notificarlos por conducto de comisorio a través de la corregidora de San Daniel, existe una Diligencia de requerimiento firmada por la apoderada del ejecutante Dra. Yaneth Licet Ocampo Vallejo y la secretaria del despacho Omaira Toro García de fecha 16 de abril de 1999, en el que se manifestó

“(…) “... Como se tiene conocimiento directo que el señor JOSÉ EUFRAN ARIAS ROJAS se encuentra en la finca que era de la señora CONSUELO MONTES ARANGO, ya que entre ellos hubo negociación de compraventa, sin que la misma haya sido elevada a escritura pública; la suscrita le dio a conocer esta situación de embargo al antes citado e inmediatamente e inmediatamente este procedió a hacer un arreglo haciendo abonos hasta cancelar el total de la deuda, el día doce (12) de abril del año que avanza. Por tal circunstancia la endosataria en procuración no envió el despacho comisorio en aras de minimizar el trámite procesal y evitarle gastos al señor JOSE EUFRAN ARIAS

²⁰ Folios 177 a 179 tomo 1 Cdno 2 pruebas específicas rad 2016-0028

²¹ Folios 180 y 181 tomo 1 Cdno 2 pruebas específicas rad 2016-0028

²² Folio 12 cuaderno Pruebas específicas Rad. 2016-00059



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA**

ROJAS, quien demostró toda sus disposición para pagar a fin de que le hagan la respectiva escritura pública..."(...)"

De lo anterior se desprende que para el 8 de febrero de 1999, fecha en que fue presentado este proceso ejecutivo singular radicado bajo la partida 1999-0009, los solicitantes ya no se encontraban en el predio el cual estaba siendo ocupado y explotado por el señor JOSÉ EUFRAN ARIAS ROJAS y no como lo han manifestado los solicitantes que permanecieron en el predio desde su adquisición año 1994 hasta el momento en que fueron desplazados abril del año 2005.

Para el mes de abril del año 1999, los solicitantes fueron demandados por el señor Javier García en procesos Ejecutivo Singular de mínima cuantía radicado bajo la partida 1999-0023 en el Juzgado Civil Municipal de Pensilvania Caldas, (fl. 108 y s.s.), y en el informe de citaduría realizado por el señor José Jesús Ramírez Jaramillo, informó lo siguiente:

"...Juzgado Civil Municipal. Pensilvania, Caldas, mayo veinticuatro (24) de mil novecientos noventa y nueve (1999). Siendo las seis (6:00) de la mañana del día antes indicado, me dirigí hacia la finca El silencio Vereda Pavas, Corregimiento de San Daniel de este municipio, dirección indicada dentro de la presente demanda para la notificación personal a los demandados, con el propósito de surtir la misma con los señores GILDARDO LOAIZA y CONSUELO MONTES, ambos ejecutados, lo que no fue posible por lo siguiente: allí fui atendido por el señor LUIS ENRIQUE GÓMEZ GALLEGO, quien exhibió la cédula de ciudadanía número 70.302.762 expedida en Argelia, Antioquia, quien manifestó que los señores LOAIZA y MONTES hace algún tiempo se fueron a vivir a Medellín y que desconoce su dirección..."

Proceso en el que se notificara la señora Montes el dos (2) de Junio de 1999, siendo testigo del acto el señor JOSÉ EUFRAN ARIAS ROJAS c.c. No. 18.413.137 de Montenegro Quindío, el cual continuo según informe secretarial hasta el mes de octubre del año 2000²³, sumado a lo anterior están las declaraciones rendidas ante el despacho por los señores OMAR y JAIRO ALONSO CATAÑO AGUIRRE, el primero de ellos indicó que era colindante de los solicitantes, que para el año 2001 que compró el predio al señor Julio Cesar Loaiza, los señores Gildardo de Jesús Loaiza Atehortúa y Consuelo Montes Arango ya no estaban en el predio, incluso que la casa ya se estaba cayendo, por su parte Jairo Alonso, indicó que llegó en Marzo de 2003, que desde esa época no había nadie en el predio de los Loaiza Montes.

Si en gracia de discusión estuviera lo indicado por los señores Cataño Aguirre, en razón al interés que tienen sobre el predio de menor extensión, se suma que las declaraciones rendidas por José Nelson Giraldo Cortes y Esperanza López Loaiza²⁴, con un parentesco consanguíneo y de afinidad con el solicitante Gildardo de Jesús Loaiza Atehortúa, no saben porque se fue el solicitante y su familia así como tampoco la fecha exacta, y la entregada por ellos no concuerda con los testimonios de los señores Cataño Loaiza, además se nota que uno testimonio es una fiel copia y pegue

²³ Folio 124 Cuaderno 2 tomo 1 pruebas específicas Rad 2016-0028

²⁴ Folios 72 a 77 cuaderno 2 tomo 1 cuaderno 2 tomo 1 pruebas específicas Rad 2016-0028



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA

del otro, no dan muchas luces respecto del desplazamiento de los solicitantes, contradiciendo a las personas que vivieron en el predio hasta el año 2008.

Aunado a lo anterior, por en entrevista de ampliación rendida el 28 agosto de 2014, ante la UAEGRTD de Antioquia, indicó que en el año 1998, vendió el predio a un señor Eufan, quien se comprometió a pagar una deuda en la Caja Agraria Adquirida en el año 1996 por valor de \$1.200.000, y a darle una suma de dinero y al no recibirla volvió al predio sin firmarle escritura a Eufan, sin embargo no coincide esta afirmación del solicitante con la realidad ya que el señor JOSÉ EUFRAN ARIAS ROJAS, para el año 1999 se encontraba en el predio y canceló una obligación que Consuelo Montes Arango tenía con el señor Javier García, también se observa en el folio de matrícula inmobiliaria No 114-3976 que en anotación 7 mediante oficio 11 del 22 de enero de 1998, el Juzgado Promiscuo de Pensilvania emitió una medida cautelar sobre el predio, en anotación 8 dicha medida fue cancelada mediante oficio 248 del 18 de junio de 1998²⁵, información ratificada por el Juzgado Promiscuo Municipal de Pensilvania Caldas mediante oficio 251 del 6 de febrero del año que avanza²⁶, aunado a ello está el testimonio del solicitante Gildardo de Jesús Loaiza Atehortúa, quien indicó tener un crédito con la caja agraria que él no canceló, pero que aparece cancelada, es decir existe la posibilidad que haya sido cancelada por el otrora comprador del predio JOSÉ EUFRAN ARIAS ROJAS, pero que este ante el incumplimiento de los solicitantes de hacer la escritura y de desconocer su paradero para reclamar la obligación de hacer y ante el conflicto armado, fue este quien realmente abandonó el predio.

Y para dar una puntada final en el presente asunto en declaración rendida por Omar Cataño Aguirre ante la UAEGRTD en la solicitud que hiciera su hermano Jairo Alonso, en la respuesta del numeral 10° ante las preguntas: “... ¿A quien se lo Compró? – ¿Por qué se lo compró? Las respuestas dadas fueron R/ Yo le compré a Julio Loaiza – Porque en ese tiempo habían unas cafeteras allá y tenían broca y estaban muy acabadas porque esa gente, don Julio Loaiza y el hijo Gildardo Loaiza esposo de Consuelo Montes se fueron para Medellín. Se fueron más o menos en el año 1998...” con lo que se refuerza la teoría de que los solicitantes Loaiza Montes, para el año 2005 no estaban en la zona de la que dicen fueron expulsados por los Paramilitares.

Lo anterior indica que los Solicitantes GILDARDO DE JESÚS LOAIZA ATEHORTÚA Y CONSUELO MONTES ARANGO incurrieron en la falta contemplada en el artículo 120 de la Ley 1448 de 2011.²⁷, en razón a que mintieron para hacer inscribir el predio el Silencio

²⁵ Folios 15 y 16 Cuaderno 2 Tomo 1 Pruebas específicas Rad. 2016-00028

²⁶ Folio 156 Cuaderno 1 tomo 1 Rad. 2016-00028

²⁷ ARTÍCULO 120. RÉGIMEN PENAL. El que obtenga la inscripción en el registro de tierras despojadas alterando o simulando deliberadamente las condiciones requeridas para su inscripción, u ocultando las que la hubiesen impedido, incurrirá en prisión de ocho (8) a doce (12) años. De la misma manera, el servidor público que teniendo conocimiento de la alteración o simulación fraudulenta, facilite, o efectúe la inscripción en el registro de tierras despojadas, incurrirá en la misma pena e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de diez (10) a veinte (20) años.

Las mismas penas se impondrán al que presente ante el Tribunal solicitud de restitución de tierras en desarrollo de las disposiciones de esta ley, sin tener la calidad de despojado, o a quien presente oposición a una solicitud de restitución, a través de medios fraudulentos o documentos falsos y a quien emplee en el proceso pruebas que no correspondan con la realidad.

Quienes acudan al proceso y confiesen la ilegalidad de los títulos o el despojo de las tierras o de los derechos reclamados en el proceso se harán beneficiarios al principio de oportunidad previsto en el Código de Procedimiento Penal.



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA**

en el registro único de tierras despojadas y abandonadas, que acorde a los documentos obrantes en el proceso es evidencia que los solicitantes no fueron víctimas de los grupos paramilitares, que sus versiones chocan contra la realidad que de bulto advierte que para el año 2005 no se encontraban en la zona, por ende no pudieron ser desplazados por los paramilitares; que desde el año 2001 o antes no estaban en la zona, porque sus colindantes así lo hicieron saber.

En consecuencia de lo anterior, el despacho considera que no procedente otorgar la protección constitucional al derecho fundamental a la restitución de tierras que solicita el señor Gildardo de Jesús López Ospina, toda vez que el desplazamiento no fue consecuencia directa del conflicto armado interno.

Pese a lo anterior, el Juzgado no desconoce que el temor que genera la dinámica del conflicto, haya tomado la decisión de irse de la zona donde estaba ubicado el predio, que este hecho no fue en el periodo indicado por el solicitante y que no fue obligado por parte de ningún grupo armado al margen de la Ley.

4.5. Del abandono del predio y la condición de víctima de los solicitantes Jairo Alonso Cataño Aguirre

En cuanto al Señor Jairo Alonso Cataño Aguirre y su compañera Consuelo Sarria Sánchez, manifestaron que se vieron obligados a abandonar el predio por las amenazas recibidas por la guerrilla de las Farc, dado a que por su actividad como miembro de la Junta de Acción Comunal, de la vereda Pava en el Corregimiento de San Daniel²⁸, siendo tildado el solicitante como informante del ejército, por lo cual se convirtió en objetivo militar para el año 2008, viéndose obligado a abandonar el predio que le había comprado a su hermano en octubre del año 2004.

En la Solicitud indicó de inclusión informó que fue desplazado por la Guerrilla de las Farc, por ser el promotor de la erradicación de cultivos ilícitos, programa del gobierno nacional, lo que fue demostrado con una certificación que se aportó y fue entregada por el Director (e) del programa contra los cultivos ilícitos²⁹, lo que generó que lo fueran a buscar a su casa para asesinarlo y esto generó su desplazamiento junto el de su compañera e hijos, abandonando el predio que le compró a su hermano y en el que había invertido un crédito solicitado al banco agrario del corregimiento de Bolivia, que se desplazó en el año 2009, él se fue para Antioquia, sus hijos para Caicedonia y su compañera permanente para la ciudad de Pereira con sus hijos menores.

En el presente evento las versiones de los solicitantes, son concordantes con las rendidas al despacho, así como en las diferentes actuaciones administrativas y demás pruebas documentales que obran en el proceso. Además encuentra sustento no solo en el mismo informe de georreferenciación realizado por personal técnico adscrito a la

²⁸ Folios 68 -69 Cuaderno de pruebas específicas Rad. 2016-00059

²⁹ Folio 75 Cuaderno Pruebas específicas Rad. 2016-00059



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA

seguridad de su persona. (...) Artículo VI. Toda persona tiene derecho a constituir familia, elemento fundamental de la sociedad, y a recibir protección para ella. (...) Artículo VIII. Toda persona tiene el derecho de fijar su residencia en el territorio del Estado de que es nacional, de transitar por él libremente y no abandonarlo sino por su voluntad. (...) Artículo XXIII. Toda persona tiene derecho a la propiedad privada correspondiente a las necesidades esenciales de una vida decorosa, que contribuya a mantener la dignidad de la persona y del hogar."(Subrayado Extra textual)

A su turno la Convención Americana sobre Derechos Humanos prescribe: "Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal. 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica .y moral. 2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes... Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal. 1. Toda persona tiene derecho a la libertad y la seguridad personales. (...) Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad 1.Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad 2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación. 3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques (...) Artículo 17. Protección a la Familia. 1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado. (...) Artículo 21. Derecho a la Propiedad Privada. 1, Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La Ley puede subordinar tal uso y goce al interés social. 2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley." (Subrayado Extra textual)

En ese sentido, se halla plenamente acreditada la posesión del inmueble "El porvenir" desde 2003, por el negocio jurídico realizado a través de documento privado y acumuló los tiempos suficientes desde al año 2001, que fue adquirido por su hermano Omar Cataño Aguirre y que se vio interrumpida por el desplazamiento del que fue víctima en el año 2009, por lo que el solicitante cumple con los requisitos que establece la ley civil para acceder al título de propiedad por prescripción, ya que ejerció actos de señor y dueño en el predio que hoy reclama.

Advierte el despacho de los hechos de la demanda y del material probatorio, que el señor Cataño Aguirre, realizó negocio jurídico de compraventa con su hermano Omar Cataño Aguirre el 09 de octubre de 2004, fecha para la cual aún estaban vigentes los artículos 2529 y 2531 del código civil que establecían:

"...ARTICULO 2529. TIEMPO PARA LA PRESCRIPCION ORDINARIA. Modificado por el art. 4, Ley 791 de 2002. El nuevo texto es el siguiente: El tiempo necesario a la prescripción ordinaria es de tres (3) años para los muebles y de cinco (5) años para bienes raíces...."

"...ARTICULO 2532. TIEMPO PARA LA PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA. Modificado por el art. 6, Ley 791 de 2002. El nuevo texto es el siguiente: El lapso de tiempo necesario para adquirir por esta especie de prescripción, es



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA**

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, sino también con las diferentes fuentes de información sobre el contexto de violencia que se vivía en la zona para la época de los hechos víctimizantes, por lo que es posible concluir que efectivamente en el año 2009, la familia Cataño Sarria, abandonó el predio del que derivaban su sustento, debido a la amenaza que generaba la dinámica del conflicto armado en contra de la población de la vereda Pavas en el Corregimiento de San Daniel en Pensilvania Caldas.

Conforme con lo anterior y de acuerdo a lo previsto en el protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra, es menester señalar que la población civil tiene derecho a gozar de protección general contra los peligros procedentes de operaciones militares y en ese sentido no pueden

En consideración a los criterios jurisprudenciales nacionales e internacionales, el juzgado otorgará valor probatorio a los artículos de investigación y las publicaciones referenciadas en este acápite, en el sentido de considerar que está demostrada ampliamente la divulgación del contexto de violencia en el Municipio de Pensilvania, no solo en medios de comunicación de amplia circulación, en concordancia con lo que se encuentra acreditado en los informes oficiales suministrados por el Observatorio del programa presidencial de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario.

Conforme con lo anterior y de acuerdo a lo previsto en el protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra, es menester señalar que la población civil tiene derecho a gozar de protección general contra los peligros procedentes de operaciones militares y en ese sentido no pueden ser objeto de ataques, ni de actos o amenazas de violencia cuya finalidad principal sea aterrorizar³⁰. De igual manera, el instrumento internacional prevé que *"No se podrá ordenar el desplazamiento de la población civil por razones relacionadas con el conflicto, a no ser que así lo exijan la seguridad de las personas civiles o razones militares imperiosas. Si tal desplazamiento tuviera que efectuarse, se tomarán todas las medidas posibles para que la población civil sea acogida en condiciones satisfactorias de alojamiento, salubridad, higiene, seguridad y alimentación. 2. No se podrá forzar a las personas civiles a abandonar su propio territorio por razones relacionadas con el conflicto."* (Subrayado Extra textual)

En igual sentido, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos estipula que: *"Artículo 7. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. (...). Artículo 9. 1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. (...). Artículo 17. 1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación."* (Subrayado Extra textual)

Por su parte, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre consagra: *"Artículo I Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la*

³⁰ Artículo 13 protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA**

Sin embargo, pese a lo anterior en los informes donde no se evidencia restricciones medioambientales para los predios solicitados en restitución, debe tenerse en cuenta la manifestación hecha por los solicitantes, quienes desde el mismo inicio de la actuación administrativa él y su núcleo familiar ha indicado que tienen ya su vida realizada donde se encuentran y que su deseo es el no de retornar al predio, sino reforzar su proyecto de vida; no estarían dispuestos a devolverse a la zona, además porque no existe el vínculo marital y cada uno de los compañeros permanentes hace su vida por separado. Es por ello y atendiendo los principios Pinheiros este despacho analizará tal petición.

Acogiendo los principios del bloque de constitucionalidad, principios 28 y 29 Deng y principios 10 Pinheiro, es importante ver desde la óptica de la revictimización que se haría a las víctimas del conflicto, obligarlos a retornar al lugar donde ocurrieron los hechos que les llevaron a abandonar su vida, en este sentido es clara la postura del solicitante Jairo Alonso Cataño Aguirre y Consuelo Sarria Sánchez, cuando en la audiencia indica que no desea retornar al predio porque tiene ya su vida realizada donde se encuentra, es decir le estaríamos obligando a rememorar los episodios de violencia que vivió en ese sitio del cual ya no tiene arraigo, en tal sentido y como lo indicara la Corte Constitucional en una de las tantas sentencias y de la cual se hizo referencia en líneas precedentes, la restitución es “un derecho en sí mismo, autónomo, con independencia de que se efectuó el retorno, o la reubicación de la víctima”, razón está por la cual se ordenará a la Unidad Administrativa Especial en Gestión de Restitución de Tierras Despojadas UAEGTD, que entregue en restitución por equivalencia, ello se les debe respetar en pro y defensa del derecho fundamental a la restitución.

4.6. De las órdenes para garantizar la Reparación con vocación transformadora y el goce efectivo de los derechos fundamentales de los solicitantes y su núcleo familiar.

Establecida la condición de víctima de abandono forzado del predio solicitado en restitución por los solicitantes, y la consecuente protección que debe otorgársele a su derecho fundamental a la restitución de tierras, resta establecer las medidas que se deben adoptar judicialmente para restablecer el derecho fundamental que se halló vulnerado, teniendo en cuenta el precepto normativo establecido en el artículo 25 de la Ley 1448 de 2011 (reparación con vocación transformadora), así como el enunciado normativo previsto en el artículo 13 ejusdem (enfoque diferencial).

Al respecto los artículos citados señalan:

ARTÍCULO 25. DERECHO A LA REPARACIÓN INTEGRAL. Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones de que trata el artículo 3° de la presente Ley.

La reparación comprende las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva,



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA**

de diez (10) años contra toda persona y no se suspende a favor de los enumerados en el artículo 2530....”

Acorde a lo anterior y teniendo en cuenta que, en el campo colombiano existe una informalidad en los negocios, el solicitante realizó el negocio jurídico con el antiguo poseedor, evidenciándose que desde el 9 de octubre de 2004, donde trabajó y lo explotó hasta el momento del abandono forzado y pérdida de la administración; a la fecha ha cumplido con el término para usucapir el bien acorde a los artículos 2529 y 2532 por el paso del tiempo, ya sea ordinaria o extraordinaria, pues lleva más de 14 años en el predio, incluyendo el tiempo que ha estado por fuera, y acorde al artículo 77, numeral 5 de la Ley 1448 de 2011, esta es en favor de quien se hace el registro, que para el caso es el señor JAIRO ALONSO CATAÑO AGUIRRE, postura sobre la protección de los bienes de los desplazados que fuera analizada por la Corte Constitucional en Sentencia de Constitucionalidad del artículo 2530 frente a los derechos de la víctimas del conflicto armado interno.

Las pruebas recaudadas en la actuación procesal y referidas de manera precedente, informan que efectivamente el señor JAIRO ALONSO CATAÑO AGUIRRE, su compañera permanente para la época del desplazamiento CONSUELO SARRIA SÁNCHEZ y sus hijos, ostentan la condición de víctimas por el abandono forzado y pérdida de la administración según las voces del artículo 74 de la Ley 1448 de 2011³¹ del inmuebles “El Porvenir” ubicado en la vereda Pavas del corregimiento de San Daniel, en la jurisdicción del municipio de Pensilvania, departamento de Caldas, identificados con folios de matrícula inmobiliaria No. 114-3976 y cédula catastral No. 00-03-0023-0035-000 así se desprende de los hechos narrados ante la unidad Administrativa en Gestión de Restitución de tierras despojadas, en la resolución de inclusión en el registro único de víctimas y su desplazamiento³²; En consecuencia de lo anterior, el despacho considera procedente otorgar la protección constitucional al derecho fundamental a la restitución de tierras de que son titulares, en su condición de poseedores y del cual adquieren la propiedad del referenciado inmueble en virtud de lo establecido en el literal f) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

En el caso objeto de análisis se observa que según la información suministrada por, Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistemicos³³, los predios solicitados no se encuentra dentro áreas de reserva Forestal Central Establecida mediante la Ley 2ª de 1959, información que es corroborada por Corpocaldas, en informe allegado al proceso³⁴

³¹ ARTÍCULO 74. DESPOJO Y ABANDONO FORZADO DE TIERRAS. Se entiende por despojo la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia.

Se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75. (subrayas del despacho)

³² Folio 23 a 39 del cuaderno 1 tomo 1 rad. 2016-00059

³³ Folios 95 -96 Tomo 1 Cuaderno 1 rad 2016-00028

³⁴ Folios 87-88 Cdn 1 Tomo 1 rad 2016-0028



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA

restituido a otra víctima despojada de ese mismo bien; c. Cuando dentro del proceso repose prueba que acredite que la restitución jurídica y/o material del bien implicaría un riesgo para la vida o la integridad personal del despojado o restituido, o de su familia. d. Cuando se trate de un bien inmueble que haya sido destruido parcial o totalmente y sea imposible su reconstrucción en condiciones similares a las que tenía antes del despojo". (Subrayado fuera de texto).

De acuerdo con lo expuesto y si bien es cierto es posible la restitución material de los predios, como se indicó en párrafos anteriores los solicitantes no desean retornar al sitio donde fueron obligados a salir, vivieron la zozobra que causa el conflicto, mismo que rompió la unidad familiar y ahora cada miembro se encuentra por su lado, razón por la cual en atendiendo los principios constitucionales, el bloque de constitucionalidad y los principios Pinheiros se ordenará la restitución por equivalencia económica con pago en efectivo, como propietarios que se reconocen por esta sentencia del Predio "el Porvenir" a los señores Jairo Alonso Cataño Aguirre y Consuelo Sarria Sánchez a cargo del Grupo Fondo de la UAEGRTDA, de conformidad con lo establecido en el artículo 38 del Decreto 4829 de 2011, en la cual se tendrá en cuenta la actividad económica desarrollada por los solicitantes antes y después del desplazamiento, los atributos y características del predio objeto de restitución y sus condiciones productivas y socioeconómicas. La transferencia de los derechos de dominio al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas sobre el Inmueble objeto del presente proceso, se materializará, una vez se verifique la restitución por equivalencia económica con pago en efectivo, lo anterior teniendo en cuenta que la pareja ya no convive y que cada cual tiene su vida realizada en diferentes municipios y que sería una doble indemnización entregarles a cada persona del terminado núcleo familiar un predio en compensación; este pago se hará previo el avalúo por parte del IGAC en proporción del 50% para cada compañero permanente.

En lo que respecta al goce efectivo de los derechos constitucionales fundamentales de los solicitantes y su núcleo familiar, se evidencia que es necesaria la realización de acciones afirmativas necesarias para la superación de las condiciones de vulnerabilidad y la consolidación y estabilización socioeconómica. Por tanto, el despacho con apoyo de lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 387 de 1997 dispondrá el diseño, realización y ejecución de un proyecto productivo para los accionantes y su grupo familiar, tendientes a superar las condiciones de vulnerabilidad desde la perspectiva de la generación de ingresos y estabilización socioeconómica, a cargo del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas-, la UAEGRTDA, la Alcaldía de Pereira Risaralda, para la Familia de la señora Consuelo Sarria Sánchez y en Cartago Valle para el Señor Jairo Alonso Cataño Aguirre. Así mismo debe concurrir el Servicio Nacional de Aprendizaje-SENA.

Igualmente se ordena la ruptura de la unidad procesal, en virtud a que dentro del proceso Iniciado Por Gildardo de Jesús Loaiza Atehortúa y Consuelo Montes Arango, a



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA

material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima dependiendo de la vulneración en sus derechos y las características del hecho victimizante. (...)

Ahora bien, los principios de independencia, progresividad, estabilización y participación previstos en los numerales 2, 3, 4 y 7 del artículo 73 de la Ley 1448 de 2011, consagran que i) el derecho a la restitución de las tierras es un derecho en sí mismo y es independiente de que se haga o no efectivo el retorno de las víctimas; ii) las medidas de restitución tienen como objetivo propender de manera progresiva por el restablecimiento del proyecto de vida de las víctimas; iii) las víctimas del desplazamiento forzado y del abandono forzado, tienen derecho a un retorno o reubicación voluntaria en condiciones de sostenibilidad, seguridad y dignidad y iv) la planificación y gestión del retorno o reubicación y de la reintegración a la comunidad contará con la plena participación de las víctimas.

Interpretadas estas disposiciones a la luz de los principios Deng y Pinheiro, es claro que el retorno y la devolución del predio despojado y abandonado por el conflicto no es la única medida de restitución, y que en todo caso prima la elección libre, informada e individual de la víctima, su dignidad, su seguridad, su integridad física y el goce efectivo de sus demás derechos constitucionales fundamentales.

En este sentido, el artículo 72 de la Ley previó que:

“La restitución jurídica del inmueble despojado se realizará con el restablecimiento de los derechos de propiedad o posesión, según el caso. El restablecimiento del derecho de propiedad exigirá el registro de la medida en el folio de matrícula inmobiliaria. En el caso del derecho de posesión, su restablecimiento podrá acompañarse con la declaración de pertenencia, en los términos señalados en la ley. En los casos en los cuales la restitución jurídica y material del inmueble despojado sea imposible o cuando el despojado no pueda retornar al mismo, por razones de riesgo para su vida e integridad personal, se le ofrecerán alternativas de restitución por equivalente para acceder a terrenos de similares características y condiciones en otra ubicación, previa consulta con el afectado. La compensación en dinero sólo procederá en el evento en que no sea posible ninguna de las formas de restitución”. (Subrayado fuera de texto).

Así mismo, el artículo 97 de la ley 1448 de 2011 estableció:

“Artículo 97. Compensaciones en especie y reubicación. Como pretensión subsidiaria, el solicitante podrá pedir al Juez o Magistrado que como compensación y con cargo a los recursos del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas, le entregue un bien inmueble de similares características al despojado, en aquellos casos en que la restitución material del bien sea imposible por alguna de las siguientes razones: **a. Por tratarse de un inmueble ubicado en una zona de alto riesgo o amenaza de inundación, derrumbe, u otro desastre natural, conforme lo establecido por las autoridades estatales en la materia; b. Por tratarse de un inmueble sobre el cual se presentaron despojos sucesivos, y este hubiese sido**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA**

quienes se les comprobó incurrieron en la falta establecida en el artículo 120 de la Ley 1448 de 2011, razón por la cual se niega la restitución solicitada.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de restitución de tierras promovida inicialmente por la Comisión Colombiana de Juristas quien representó a los señores **GILDARDO DE JESÚS LOAIZA ATEHORTÚA** identificado c.c. No.70.073.610 y su cónyuge **CONSUELO MONTES ARANGO**, con c.c. No. 24.718.861 y posteriormente representada por la Unidad Administrativa Especial De Gestión De Restitución De Tierras Despojadas – Dirección Territorial Del Valle Del Cauca Eje Cafetero, por lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, se ordena excluir a los señores **GILDARDO DE JESÚS LOAIZA ATEHORTÚA** identificado c.c. No.70.073.610 y su cónyuge **CONSUELO MONTES ARANGO**, c.c. No. 24.718.861 del Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, respecto del Predio “El Silencio”, ubicado Vereda Pavas del corregimiento de San Daniel del Municipio de Pensilvania, Departamento de Caldas, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 114-3976 y cédula catastral No. 00-03-0023-0035-000.

TERCERO: ROMPER la unidad procesal entre los procesos acumulados de los solicitantes señores **GILDARDO DE JESÚS LOAIZA ATEHORTÚA** quien solicita el predio “El Silencio” radicado bajo la partida 66-001-31-21-001-2016-00028-00 y el propuesto por el **JAIRO ALONSO CATAÑO AGUIRRE** quien solicita el predio de menor extensión denominado “El Porvenir”, que estaba radicado bajo la partida 66-001-31-21-001-2016-00059-00, en razón a que al primero de ellos se le está negando la restitución.

CUARTO: COMPULSAR copias ante la Fiscalía General de la Nación para que adelante la investigación en contra de los señores **GILDARDO DE JESÚS LOAIZA ATEHORTÚA** identificado c.c. No.70.073.610 y su cónyuge **CONSUELO MONTES ARANGO**, con c.c. No. 24.718.861, por la posible comisión de los delitos que establece el artículo 120 de la Ley 1448 de 2011.

QUINTO: REMITIR las diligencias surtidas dentro del proceso de **GILDARDO DE JESÚS LOAIZA ATEHORTÚA** a la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, una vez se rompa la unidad procesal para que se



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA**

surta el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia, conforme con lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 79 de la Ley 1448 de 2011, por ser adversa a los solicitantes.

SEXTO: RECONOCER la calidad de víctima de abandono forzado del predio denominado “El Porvenir”, ubicado Vereda Pavas del corregimiento de San Daniel del Municipio de Pensilvania, Departamento de Caldas, perteneciente al predio de mayor extensión identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 114-3976 y cédula catastral No. 00-03-0023-0035-000, a las siguientes personas:

NOMBRE	No. IDENTIFICACIÓN	PARENTESCO
Jairo Alonso Cataño Aguirre	c.c. 94.251.985	Solicitante
Consuelo Sarria Sánchez	c.c. 42.126.789	Solicitante
Jesús Ronaldo Cataño Sarria	c.c. 1.006.373.705	Hijo
Andrés Felipe Campusano Sarria	Tl 980404-65006	Hijo
Santiago Agudelo Cataño	Sin Documento	Nieto

SÉPTIMO: DECLARAR que el predio “El Porvenir”, ubicado en la vereda Pavas del corregimiento de San Daniel del Municipio de Pensilvania, Departamento de Caldas, con extensión de 2 hectáreas y 6065 metros cuadrados, individualizado en el punto 4.1. de esta providencia, y que hace parte del predio de mayor extensión identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 114-3976 y cédula catastral No. 00-03-0023-0035-000, pertenece al Señor **JAIRO ALONSO CATAÑO AGUIRRE** c.c. 94.251.985 y a su compañera permanente para la época **CONSUELO SARRIA SÁNCHEZ** c.c. 42.126.789, por haberlo adquirido por prescripción extraordinaria de dominio. En consecuencia, se ordena el desenglobe del área de terreno base de la declaración de pertenencia, la creación y apertura de un nuevo folio de matrícula inmobiliaria y su respectiva cédula catastral.

OCTAVO: AMPARAR el derecho fundamental a la restitución de tierras del señor **JAIRO ALONSO CATAÑO AGUIRRE** y la señora **CONSUELO SARRIA SÁNCHEZ**, en su condición de propietarios reconocidos en esta providencia del predio “El Porvenir”, que cuenta con extensión de 2 ha y 6.065 m², perteneciente al predio de mayor extensión identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 114-3976 y cédula catastral No. 00-03-0023-0035-000, ubicado en la vereda Pavas del corregimiento de San Daniel del Municipio de Pensilvania, Departamento de Caldas, de conformidad con lo expuesto en el parte motiva de esta providencia.

NOVENO: DISPONER LA RESTITUCIÓN POR EQUIVALENCIA ECONÓMICA CON PAGO EN EFECTIVO a los señores **JAIRO ALONSO CATAÑO AGUIRRE** c.c. 94.251.985 y a su compañera permanente para la época **CONSUELO SARRIA SÁNCHEZ** c.c. 42.126.789, en proporción del 50% a cada compañero y a cargo del Grupo Fondo de la UAEGRTDA, de conformidad con lo establecido en la parte motiva de esta providencia y en los términos del artículo 38 del Decreto 4829 de 2011 y previo avalúo del predio “El Porvenir” por parte del IGAC, el cual estará a cargo de la UAEGRTD, para el respectivo pago de los Honorarios .



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA**

DECIMO: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pensilvania, Caldas, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del oficio, i) inscribir la presente sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria 114-3976 y asignar un nuevo número de matrícula inmobiliaria al predio El PORVENIR, de 2ha 6065 m², ubicado en la vereda Pavas, corregimiento de San Daniel del municipio de Pensilvania e identificado con cédula catastral No. 00-03-0023-0035-000; y cancelar las inscripciones ordenadas con ocasión a la admisión de este proceso. Para acreditar el cumplimiento de las órdenes emitidas en este numeral, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pensilvania, Caldas deberá allegar copia del certificado de tradición y remitir copia al IGAC para la respectiva actualización.

DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pensilvania, Caldas, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del oficio, proceda a abrir un folio de matrícula inmobiliaria para el predio "EL PORVENIR", previo desglose del folio No, 114-3976, perteneciente al predio de mayor extensión denominado el silencio.

DÉCIMO SEGUNDO: ORDENAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC- Regional Caldas, que en el término de quince (15) días contabilizados a partir del Registro en la oficina de Instrumentos Públicos de Pensilvania de la presente providencia, actualice sus bases de datos alfanuméricas y cartográficas, de conformidad con la identificación e individualización realizada por la Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras Despojadas y proceda a dar un nuevo número catastral al predio El Porvenir.

DÉCIMO SEGUNDO: ORDENAR AL INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZI (IGAC) realizar el avalúo del predio de menor extensión "EL PORVENIR", ubicado Vereda Pavas del corregimiento de San Daniel del Municipio de Pensilvania, Departamento de Caldas, identificado FMI No. 114-3976 y con cédula catastral No. 00-03-0023-0035-000, en el cual se incluyan las mejoras y cultivos que hubo en el mismo trayéndolo a valor presente.

DÉCIMO TERCERO: ORDENAR al Departamento Administrativo Para la Prosperidad Social -DPS, Servicio Nacional de Aprendizaje-SENA, Unidad Administrativa Especial Para La Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV, Unidad de Restitución de Tierra – UAEGRTD y la Alcaldía del Municipio de Pereira, Risaralda en relación con el grupo familiar de la señora Consuelo Sarria Sánchez y los hijos que fueron reconocidos como víctimas en esta providencia al momento del abandono y que residan bajo el mismo techo con ella; y a la Alcaldía del Municipio de Cartago, Valle del Cauca en el caso del señor Jairo Alonso Cataño Aguirre y los hijos reconocidos como víctimas en esta providencia que se encuentren viviendo bajo su mismo techo, que en el término de un (1) mes contabilizado a partir de la notificación de la presente providencia, dispongan en forma coordinada y conjunta la realización y ejecución de los proyectos productivos para los accionantes y su grupo familiar, tendiente a superar las condiciones de vulnerabilidad desde la perspectiva de la generación de ingresos y estabilización



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA**

socioeconómica, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

DÉCIMO CUARTO: ORDENAR al Servicio Nacional de Aprendizaje SENA que, de ser voluntad de los solicitantes y/o núcleo familiar reconocido como víctima en la presente providencia, sean ingresados a programas de formación, capacitación técnica y proyectos especiales de empleabilidad, de acuerdo a su edad, preferencias, grado de estudios y oferta académica. De lo anterior, deberá rendir un informe dentro del término de quince (15) días contabilizado a partir de la notificación de la presente providencia.

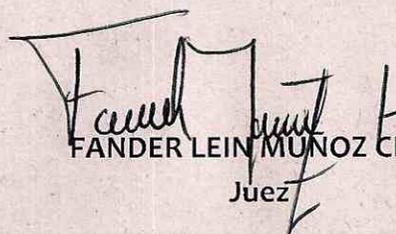
DÉCIMO QUINTO: ORDENAR AL MUNICIPIO DE PENSILVANIA para que adelante todas las gestiones necesarias respecto la condonación de la deuda que el predio de menor extensión denominado el Porvenir tengan por concepto de impuesto predial y se materialice a través del respectivo acto administrativo para que el predio se entregado al grupo fondo.

DÉCIMO SEXTO. REMITIR copia de esta providencia a la Fiscalía General de la Nación para lo de su competencia, en cumplimiento del numeral t) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

DÉCIMO SÉPTIMO: REMITIR copia de esta providencia al Centro de Memoria Histórica para que haga parte de los archivos sobre violaciones a los derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario ocurridas con ocasión del conflicto armado.

DECIMO OCTAVO: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas, a los Municipios de Pereira Risaralda y Cartago Valle Del Cauca y demás entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas-SNARIV, integrar a las víctimas reconocidas en esta providencia y sus núcleos familiares a la oferta institucional del Estado en materia de atención, asistencia y reparación integral en el marco del conflicto armado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FANDER LEIN MUÑOZ CRUZ
Juez